



**PROCESO:**                   **INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE – OBJECIONES.**

**RAD.**                           **2023-00538-00**

**DEUDOR:**                   **SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO**  
**(M)**

**Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G del P, procede el despacho a resolver de plano las objeciones presentadas por los acreedores GRACIELA BENÍTEZ RONDÓN, RAMIRO MESA BARRERA, MARCOS HERNÁNDEZ BERNAL y MARÍA XIMENA PILONIETA MATIS, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por la señora SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO ante el Operador de Insolvencia de la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga, en audiencia celebrada el 13 de julio de 2022.

### **ANTECEDENTES**

La señora SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO solicita inicio al trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE ante la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga, el 22 de marzo de 2022, reportando como acreedores a MIGUEL ÁNGEL VARGAS GÓMEZ, NUBIA STELLA GÓMEZ HERNÁNDEZ, NUBIA RODRÍGUEZ MEDINA, EL MUNICIPIO DE LEBRIJA, MARCOS HERNÁNDEZ BERNAL, MARÍA XIMENA PILONIETA MATIS, DORA STELLA DÍAZ IGLESIAS, RAMITO MESA BARRERA, GRACIELA BENÍTEZ RONDÓN, CONDOMINIO BALCONES DE PALONEGRO, GLENN DOMAN ESCUELA PRECOZ, ADRIANA IGLESIAS LÓPEZ, MARTHA CECILIA ARANGUREN, ANA DEVORA ACEVEDO DE IGLESIAS y CARLOS CONTRERAS.

Trámite dentro del cual, el 4 de mayo de 2022 se realizó audiencia de negociación de deudas y se puso en conocimiento de los acreedores el acuerdo de pago y la relación de acreencias, posteriormente, en audiencia del 24 de mayo de 2022 se realizó un control de legalidad sobre la calidad de comerciante de la deudora y sobre el domicilio de la misma.

El 13 de julio de 2022 se realiza audiencia en donde se interponen las objeciones formuladas por los varios de los acreedores relacionados con la cuantía, el domicilio de la deudora, la naturaleza de alguna de las obligaciones y la calidad de comerciante de la deudora.

Como consecuencia de lo anterior, se suspende la diligencia por 10 días, para que, dentro de los primeros 5 días, el objetante presente ante él y por escrito las objeciones planteadas, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para el deudor y los restantes acreedores se



pronuncien por escrito sobre las objeciones formuladas y aporten las pruebas a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el artículo 552 del CGP.

Una vez surtido el trámite anterior, se dispone por parte del operador de insolvencia de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, la remisión del expediente junto con los documentos aportados por los acreedores objetantes.

## **SUSTENTACIÓN DE LAS OBJECIONES PLANTEADAS**

### **1. Objeciones planteadas por Graciela Benítez Rondón:**

Las objeciones planteadas por el apoderado de esta acreedora, se resumirán de la siguiente manera:

- i. Sobre la existencia y cuantía del capital e intereses a favor del reclamante.

Señala el objetante que, la obligación con la deudora es desde septiembre de 2008 por la suma de \$30.000.000 de pesos y consignados en una letra de cambio, sin embargo, desde el año 2016 dejaron de realizarse abonos por parte de la señora SANDRA MILENA y como prueba de su alegato, adjuntan el mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga.

Con fundamento en lo anterior, solicitan se tenga en cuenta este valor más los intereses dentro de la negociación de pasivos, por cuanto en el documento contentivo de la relación de pasivos únicamente se consignó como capital la suma de \$20.000.000 de pesos.

### **2. Objeciones planteadas por Ramiro Mesa Barrera:**

- i. Sobre el domicilio de los deudores.

Al respecto el objetante manifiesta que, los deudores Jaime Prada Lozano y Sandra Milena Iglesias Acevedo, no poseen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, sino en Floridablanca en el barrio Cañaverál.

Afirmación sustentada, debido a que en otrora su domicilio era la calle 35 N° 24-24 apto. 402 Altos de Cañaverál donde recibían notificaciones judiciales. En actuación posterior, se registro la carrera 6 N° 5-20 de Floridablanca la cual se encontraba registrada en el expediente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta Bucaramanga.

Ahora, en relación con la dirección relacionada dentro de la solicitud del proceso de insolvencia señala que, realizadas algunas labores de envío de correspondencia,



se aprecia que la misma no obedece a la realidad y dicha dirección en el barrio Pan de Azúcar no corresponde a la realidad.

Por último, señala que, el señor Jaime Prada Lozano tiene inscrita su cédula de ciudadanía en el municipio de Floridablanca y según el registro en el RUES su domicilio es dicha localidad.

ii. Sobre la calidad de comerciantes de los señores Lozano Iglesias.

El inconforme manifiesta que los deudores, ostentan la calidad de comerciantes debido a que se dedican a la venta y compra de bienes inmuebles, el arrendamiento de toda clase de bienes y el subarriendo de los mismos, motivo por el cual afirma, no se puede admitir dicho procedimiento en su favor.

iii. Sobre la naturaleza de las obligaciones.

Esta objeción va encaminada a desvirtuar la naturaleza del crédito de primera clase de orden laboral a favor de MIGUEL ÁNGEL VARGAS, NUBIA STELLA GÓMEZ HERNÁNDEZ y NUBIA RODRÍGUEZ MEDINA; obligación que se deriva del proceso laboral en donde se dio la terminación extrajudicial, de los aquí acreedores al suscribir contrato de transacción con la deudora.

Expuesto lo anterior, el acá reclamante manifiesta que dicha obligación ya no es de naturaleza laboral como se planteó dentro del proceso judicial en cita, sino, que, al darse la terminación por transacción, esta se convierte en un crédito civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 del C.C.

Realizadas las declaraciones anteriores, solicita se declaren probadas las objeciones planteadas.

**3. Objeciones planteadas por Marcos Hernández Bernal y María Ximena Pilonieta Matis:**

i. Sobre la falta de competencia por el domicilio de los deudores.

Al respecto señalan los acreedores, que al respecto de la inconformidad planteada esta se resolvió por parte de la operadora de insolvencia y a fin de sustentar esta posición, solicitan una serie de pruebas a cargo de este Despacho.

ii. Sobre la calidad de comerciantes de los señores Lozano Iglesias.

Frente a esta tesis enuncia, que los deudores han celebrado un sinnúmero de contratos comerciales con los acreedores, consistentes en mutuos y compraventa de bienes inmuebles; indicando que para la fecha de los hechos los señores Jaime Prada Lozano y Sandra Milena Iglesias Acevedo, eran conocidos como comerciantes en su entorno.



iii. Sobre el carácter civil de los contratos de transacción.

Este desconcierto, va dirigido a la acreencia catalogada como de orden laboral y que fuere así señalada por la deudora, a favor de los señores MIGUEL ÁNGEL VARGAS, NUBIA STELLA GÓMEZ HERNÁNDEZ y NUBIA RODRÍGUEZ MEDINA, pues contrario a ello, considera que esta es de naturaleza civil ya que su origen deviene de un contrato de transacción.

iv. Sobre la vulneración al debido proceso.

En lo referente a esta objeción, afirman los acreedores se da por la no atención del operador de insolvencia a una solicitud de aplazamiento de una de las audiencias, a pesar de haberse sustentado en debida forma la petición por parte del apoderado.

v. Sobre las acreencias.

En relación con los pasivos enunciados por la deudora, afirma el interesado no se tuvo en cuenta una acreencia por valor de \$13.000.000 derivada de un contrato de promesa de compraventa por una parcela 7, tal como se señaló en la cláusula segunda.

Por otro lado, solicita se tenga en cuenta el interés nominal en favor de Marcos Hernández Bernal, por valor de 357.072.861 sobre los cuales no se adujo nada por los intervinientes.

Ahora, en razón de la deuda en favor de María Ximena Pilonieta Matis, solicita se reconozcan los intereses sobre el valor de la obligación, en este caso \$15.000.000, indicando que los valores difieren de los consignados por los insolventes.

Expuestas las razones que motivaron la presentación de las objeciones, peticiona se declaren probadas las mismas.

### **TRASLADO DE LAS OBJECIONES**

Descorriendo traslado de las objeciones, el insolvente a través de su apoderado judicial, se pronuncia en los siguientes términos:

Respecto de las objeciones destinadas a desestimar la competencia por el factor de la competencia, aduciendo que dentro del trámite de la negociación de deudas probó a través de la copia del contrato de subarriendo la residencia actual en el municipio de Bucaramanga y el registro de ocupantes del edificio.

Asunto sobre el cual resolvió la operadora de insolvencia cuando fue propuesto en la audiencia de negociación de deudas y se realizó por su parte un control de legalidad.



En cuanto a la calidad de comerciante la insolvente señala, que sobre dicho tema se resolvió en auto N° 4 del 9 de junio de 2022 del proceso, atendiendo a los postulados del código de comercio, concluyendo del análisis realizado por la operadora que, no posee tal condición y que se cumplen los requisitos para interponer la solicitud de negociación de pasivos.

Ahora, en relación con las acreencias de orden laboral a favor de MIGUEL ÁNGEL VARGAS, NUBIA STELLA GÓMEZ HERNÁNDEZ y NUBIA RODRÍGUEZ MEDINA, la insolvente expone que, estos acreedores interpusieron en el año 2021 demanda ordinaria laboral en condición de herederos de señor MIGUEL ANTONIO VARGAS SIERRA de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 68001310500120210014700, con el objeto de que se reconociera la existencia de un contrato laboral entre el causante y la insolvente de carácter verbal, así como los salarios dejados de cancelar.

Ante este escenario, menciona la deudora se llegó a un acuerdo con los demandantes que se plasmó en un contrato de transacción adiado el 21 de febrero de 2022, siendo aprobado por el juzgado y concluyendo en la terminación del proceso laboral.

Este pacto de voluntades, por haberse consignado en un contrato civil no convierte los derechos laborales en acreencias quirografarias como mal lo señala el objetante.

Respecto a los intereses citados por los señores Marcos Hernández Bernal y María Ximena Pilonieta Matis indica que, no se ha negado el reconocimiento de estos, sin embargo, para la graduación del porcentaje del voto de los acreedores únicamente se tiene en cuenta el valor de los capitales. Esto por cuanto, el valor de los intereses hacen parte de la propuesta de negociación.

Por último, frente a los argumentos elevados por la señora Graciela Benítez de Rondón, la insolvente señala que en la letra de cambio aportada opera el fenómeno de la caducidad debido a que, se hizo exigible el 10 de septiembre de 2016 y solo hasta el 11 de junio de 2021, se interpuso el proceso ejecutivo en su contra, transcurriendo más del lapso permitido por el artículo 789 del Código de Comercio para reclamar el derecho allí incorporado.

Sumado a esto, asevera que el título valor arrimado adolece de una adulteración, al incluir el nombre de SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO en el cartular, cuando no había sido mencionada desde la creación del mismo, denominando dicha acción como un presunto delito que solicita sea investigado por la Fiscalía General de la Nación y peticona además se declare la inexistencia de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 10 de septiembre de 2008.

Entre otras solicitudes, peticona compulsar copias disciplinarias al profesional del derecho Mauricio Mantilla Barrera a fin de que se investigue su proceder dentro del proceso laboral radicado a la partida 2021-00174 adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga.



## CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012, estableció el régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes, el cual, permite que quienes se encuentren en dificultades económicas, puedan hacer frente a sus deudas, y así renegociar o reestructurar esos compromisos económicos y así evitar ser embargados.

El trámite de la negociación de deudas se funda en la buena fe del deudor y por tanto no debe acreditar la existencia de sus créditos, sino que, ellos deben existir en realidad, so pena de sufrir las consecuencias de su mala fe.

Las personas que se pueden beneficiar de esta reglamentación se encuentran definidas dentro del Art. 538 *ibidem*, esto es: “... la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva”.

Una vez conocidos los argumentos elevados por los acreedores sustentando las objeciones planteadas en la audiencia de negociación de deudas del 13 de julio de 2022, es procedente iniciar el estudio de estas al haber sido interpuestas en tiempo y de conformidad con la competencia asignada a este Despacho judicial en virtud de lo regulado por el artículo 17 numeral 9° y el artículo 552 del CGP.

En primer lugar, tenemos que el artículo 552 del CGP establece:

*“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

...”

Subrayado fuera de texto.

Previo al estudio detallado de cada una de las objeciones y de las pruebas obrantes dentro del dossier, este Despacho se dispone a realizar algunas precisiones frente al presente trámite:

### 1. Identificación de la persona que funge como deudor:

Revisado el expediente contentivo de la solicitud de negociación de deudas propuesto por la señora de SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO y a lo largo de las actuaciones realizadas por el operador insolvencia, se advierte que ella es la única promotora de estas diligencias, tal como se lee en cada uno de los autos expedidos por la autoridad cognoscente.



Esta afirmación se efectúa, a fin de contrariar las manifestaciones de los acreedores Ramiro Mesa Barrera, Marcos Hernández Bernal y María Ximena Pilonieta Matis, quienes refieren que el señor Jaime Prada Lozano también hace parte de este diligenciamiento, cuando solo es mencionado por la insolvente en su escrito inicial como, cónyuge de la misma.

La anterior, precisión la cimienta este Estrado con el fin de indicar que todas aquellas afirmaciones o pruebas que hagan mención al señor Prada Lozano, no serán tenidas en cuenta dentro de este estudio, debido a que no es el promotor de esta acción y desconoce el Despacho el vínculo actual con la deudora, así como la relación de pasivos y activos perteneciente a la sociedad conyugal, lo que a todas luces no concierne al estudio acá realizado.

## **2. Sobre las solicitudes probatorias elevadas por los acreedores:**

En cuanto a las solicitudes probatorias elevadas por los señores Marcos Hernández Bernal y María Ximena Pilonieta Matis, propuestas en su escrito de objeciones de cara a sustentar la falta de competencia de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga y sobre las cuales pretenden sea este Despacho el encargado del recaudo probatorio, se hace imperioso recalcar lo establecido en el artículo 552 del CGP:

*“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

...”

Subrayado fuera de texto.

En lo concerniente a este tema, la norma es clara y totalmente comprensible al indicar que las objeciones las resolverá el Juez de conocimiento con las pruebas que los interesados adjunten y pretendan hacer valer dentro de dicha actuación; no existiendo al tenor de esta disposición, la posibilidad de abrir a una etapa procesal dedicada al recaudo de documentos o testimonios que deban ser valorados junto con las inconformidades de los objetantes.

Expuesto esto, se niega la solicitud de oficiar a las entidades enunciadas por los acreedores Marcos Hernández Bernal y María Ximena Pilonieta Matis, en el escrito del 19 de julio de 2022.

## **3. Sobre las objeciones encaminadas a estudiar el domicilio de la deudora y su calidad de no comerciante:**

Estos dos planteamientos tanto el esclarecimiento del domicilio de la deficitaria como su calidad de no comerciante, ya fueron objeto de debate dentro del trámite



de negociación de deudas y resuelto por el operador a cargo, tal como se observa del auto N° 3 de fecha 24 de mayo de 2022, en donde se consignó:

Así las cosas, la señora **SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO**, su domicilio es la ciudad de Bucaramanga, no es comerciante y, por lo tanto, se continúa con el proceso ante esta Operadora de Insolvencia.

En tal aspecto, se debe tener claro que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P., las objeciones se circunscriben a “la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”

Es así como es factible establecer que las normas en mención, en lo concerniente al trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, el juez cuya competencia tiene el conocimiento de las aludidas controversias, no tiene estimado bajo su responsabilidad, ejercer un control de legalidad sobre lo ya decidido.

Ahora, atendiendo las facultades otorgadas por el legislador, a los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos, se debe considerar que éstos deben actuar como el juez, a quien le corresponde realizar el examen de legalidad en cada etapa del procedimiento a fin que este sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, así como se ejecute bajo el marco del cumplimiento del debido proceso, de tal manera que ejercer un nuevo control de legalidad sobre unos temas que ya habían sido decantados, es improcedente en esta instancia.

Así las cosas, es de resaltar que corresponde entonces al operador de insolvencia designado en primer lugar, efectuar el control de legalidad dispuesto en el estatuto procesal para obtener respuesta por parte del deudor y con el objetivo que acredite, como en este caso mediante prueba si quiera sumaria, la ubicación de su domicilio y la actividad a la cual se dedica o de la que obtiene sus ingresos; circunstancia que especificó la insolvente al señalar que ejerce la medicina como profesión.

A esto también es preciso añadir que, aunque estas dos controversias se interpusieron como objeciones al trámite, también es cierto que sobre dicha materia ya existe un pronunciamiento; entonces, la revisión del Juez no puede convertirse en una segunda instancia en donde se repasen las actuaciones que previamente ha decidido el operador del insolvencia, cuando el funcionario encargado dentro de su estudio ha de tener en cuenta las diversas normas que inciden en el concurso, como la Constitución Política, el Código General del Proceso, el Código Civil, el Código de Comercio, el Estatuto Tributario y el Estatuto Financiero, entre otras normas complementarias, es decir, que su decisión no se basa simplemente en las apreciaciones que del tema posea, sino, de una sólida argumentación jurídica y probatoria.



De ser así se estaría faltando a los principios de seguridad jurídica y debido proceso, al añadir etapas procesales y nuevas revisiones a decisiones que ya habían sido objeto de debate.

Motivo por el cual este Despacho no realizará pronunciamiento alguno ante estas manifestaciones, por encontrarse ya decantados de manera preliminar; sin concentrar tampoco mérito en la enunciación que eleva el apoderado del señor Ramiro Mesa Barrera, cuando menciona la falla del operador en lo que concierne a la verificación de los presupuestos de insolvencia, debido a que guarda estrecha relación con los temas acá descritos y no se hace meritoria un extensivo análisis.

#### **4. Sobre la vulneración al debido proceso:**

El apoderado de los acreedores Marcos Hernández Bernal y María Ximena Pilonieta Matiz, señala que se menoscabaron sus derechos dentro del trámite por el no aplazamiento de la diligencia programada para el día 12 de julio de 2022, petición que según su dicho fue sustentada.

Al respecto, es de señalar que la citada inconformidad escapa a la esfera de esta disertación, por cuanto no es óbice de este Despacho analizar si los interesados asisten o no a las diligencias; de igual forma, es de resaltar que posterior a ello los acreedores siguieron ejerciendo el derecho que en ellos recae al presentar escrito de objeciones el 19 de julio de 2022 y que hace parte integrante de este expediente.

Motivo por el cual este Despacho no hará un detallado análisis de esta circunstancia.

### **ESTUDIO DE LAS OBJECIONES**

Una vez culminado el examen preliminar de estos reparos, se procede con el objetivo principal que nos convoca en esta providencia, y es el estudio de las objeciones y de las pruebas allegadas, las cuales se agruparan de la siguiente manera:

#### **1. Sobre la existencia y cuantía del capital e intereses a favor del reclamante.**

Esta objeción planteada dentro del término estipulado para tal efecto, por la señora Graciela Benítez Rondón, está encaminada a demostrar que el capital adeudado es la suma de \$30.000.000 de pesos y no de \$20.000.000 contentivos en la letra de cambio de fecha 10 de septiembre de 2008 como mal lo relacionó la insolvente desde su escrito inicial, más el reconocimiento de los intereses desde la fecha de exigibilidad, esto es el 11 de agosto de 2016, para lo cual y con el objetivo de probar su existencia allega copia de la letra de cambio y del mandamiento de pago adiado el 1 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga.



Argumento que contradice la deudora, al afirma que el citado cartular ya se encuentra prescrito y que por lo tanto debe ser excluido de la relación de acreencias presentada inicialmente; petitoria sobre la cual ya se resolvió en párrafos precedentes.

Bajo las premisas presentadas por los intervinientes, y de los hechos que ambos reconocen en su escrito, este Despacho da por cierto que, existe un proceso ejecutivo de conocimiento en el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga adelantado bajo el radicado 6800140030012021-00334, en contra de SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO y promovido en su momento por Graciela Benítez Rondón. Pleito que se encuentra suspendido según la consulta realizada por este Despacho en el portal de página web de la Rama Judicial, en virtud de la apertura de este proceso de negociación de deudas.

En este orden de ideas, también concuerdan los intervinientes en señalar que la deuda que se cobra en el Juzgado en cita es la misma a la que, se hace referencia en este trámite de negociación, es decir, que dicha acreencia ya es de conocimiento de un Juez ordinario y que su ejecución se encuentra suspendida como consecuencia del inicio de este trámite por parte de SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO.

Sin embargo, si puede concluir esta Instructora que, al tratarse de la misma acreencia, es decir, la que se cobra dentro del proceso ejecutivo y la que se menciona en estas diligencias, su existencia se encuentra probada.



Al respecto, es de reiterarse que todo título valor se presume autentico, más si este fue aportado en las condiciones que obra en el expediente, mientras no se pruebe que se realizaron pagos parciales, abonos o cancelado en su totalidad, o que se resulten probados los hechos que configuren excepciones de que trata el artículo 784 del Código de Comercio.

Expuesto esto, se declarará la procedencia de la objeción en relación con la cuantía de la acreencia a favor de GRACIELA BENÍTEZ RONDÓN, debiendo ser relacionada la cuantía de la obligación en la suma de \$30.000.000 de pesos.



En cuanto a los intereses de la obligación a favor de la objetante ha de indicarse que, el artículo 539 del CGP, tratándose de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, estipula entre otras aristas, que deben anexarse diferentes documentos, entre ellos «(...) Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, (...)**», de donde se infiere nítidamente que los réditos deben estar allí incluidos, más cuando por obvias razones se causan como indemnización por una obligación insatisfecha.

Circunstancia diferente opera para la graduación del porcentaje del voto de cada uno de los acreedores, en el cual se da aplicación al inciso 2º, numeral 2º del artículo 553 de la obra general procesal, **“(...) Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud (...)**”.

En este orden de ideas, se ordenará a la operadora de insolvencia encargada del presente asunto, requerir a la insolventada para que, dentro de un término prudencial, allegue nuevamente la relación de acreencias junto con la liquidación de intereses al día inmediatamente anterior al de su presentación, a fin de dar continuidad con el la negociación de deudas.

2. Sobre la objeción a los créditos laborales a favor de MIGUEL ÁNGEL VARGAS, NUBIA STELLA GÓMEZ HERNÁNDEZ y NUBIA RODRÍGUEZ MEDINA.

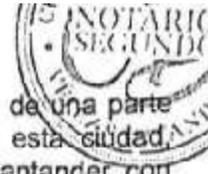
Esta objeción propuesta por los señores Marcos Hernández Bernal, María Ximena Pilonieta Matis y Ramiro Mesa Bejarano, en la cual alegan que las acreencias clasificadas de orden laboral a favor de los señores MIGUEL ÁNGEL VARGAS, NUBIA STELLA GÓMEZ HERNÁNDEZ y NUBIA RODRÍGUEZ MEDINA, no cumplen esta condición, sino, que por el contrario deben ser reclasificadas como de orden quirografario debido a que el proceso laboral que se adelantaba en contra de la acá deficitaria, término en acuerdo de voluntades, por un contrato de transacción.

Bajo este entendido, y tal como lo afirma la deudora en el escrito que descurre el traslado de las objeciones, estas obligaciones de tipo laboral finiquitaron su trámite con un contrato de Transacción que de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil Colombiano es *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, la transacción se entiende como un trato o negocio entre dos partes, en las que una de ellas, o las dos, transigen para llegar a un acuerdo aceptable, así mismo implica transigir, es decir, que las partes cedan o aceptan algo que puede no ser justo o suficiente con el objetivo superar diferencias.



Dicha negociación se plasma en un documento al que se le denomina Contrato de Transacción, el cual vincula y obliga a las dos partes respecto a los hechos transados o transigidos.

### CONTRATO DE TRANSACCIÓN



Conste por el presente documento privado que entre los siguientes, de una parte **MIGUEL ANGEL VARGAS GOMEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.099.377.294 de Lebrija Santander, con correo electrónico para notificaciones [vargasgomezmiguelbucaro@gmail.com](mailto:vargasgomezmiguelbucaro@gmail.com); la Señora **NUBIA STELLA GOMEZ HERNANDEZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.259.492 de Molagavita, Santander, correo electrónico para notificaciones [vargasgomezmiguelbucaro@gmail.com](mailto:vargasgomezmiguelbucaro@gmail.com) en calidad de madre y representante legal del menor **MILTON YESID VARGAS GOMEZ** con registro civil de nacimiento indicativo serial 37103248 y NUIP 1101520209 de la Registraduría de Molagavita, Santander y la señora **NUBIA RODRIGUEZ MEDINA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.215.156 de Lebrija, Santander, correo electrónico [nubiarodriguez282@gmail.com](mailto:nubiarodriguez282@gmail.com) en calidad de madre y representante legal de la menor **LUCIANA VARGAS RODRIGUEZ** con registro civil de nacimiento indicativo serial 152657419 y NUIP 1099377943 de la Registraduría de Lebrija, Santander los cuales y para los efectos de este contrato de transacción están representados por su apoderada, la profesional del derecho **CARMEN ADRIANA VARGAS VARGAS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.679.049 expedida en Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 315003 del Consejo Superior de la Judicatura y de otra parte, los Señores **JAIME PRADA LOZANO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.292.871 y **SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.63.481.415 representados en esta transacción por su apoderado, el profesional del derecho **LINCOLN RINCON MEDINA**, mayor de edad domiciliado y residente en el municipio de Güepsa Santander, identificado con Cédula de Ciudadanía No.

En este orden de ideas, considera el Despacho que si bien es cierto estas acreencias tenían su sustento jurídico en el proceso laboral, y comoquiera que este culminó con el contrato de transacción, lo cierto es que, el nexa causal o el origen de las obligaciones que allí surgieron no se transforman por la clase de contrato, pues recordemos que, lo que se suscribió fue un contrato de transacción y no una novación, por ello los efectos jurídicos y la connotación de la naturaleza de la obligación a favor de los beneficiarios no puede cambiar por el tipo de arreglo al que se allegue con posterioridad.

En este orden de ideas, no es procedente la prosperidad de la objeción encaminada a desestimar las deudas de orden laboral que tiene la señora **SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO** para con **MIGUEL ÁNGEL VARGAS**, **NUBIA STELLA GÓMEZ HERNÁNDEZ** y **NUBIA RODRÍGUEZ MEDINA**.

### 3. Sobre el crédito a favor del señor Marcos Hernández Bernal.

El objetante plantea no se tuvo en cuenta una obligación crediticia a su favor por \$3.000.000 de pesos, derivada de un contrato de promesa de compraventa del Proyecto Condominio Balcones de Palonegro Parcela 7, en donde se señaló el cobro de intereses sobre un contrato de mutuo.



En consonancia con lo citado, y revisado el contrato de marras, tenemos que la cláusula segunda, literal A, contempla el siguiente enunciado:

subterránea según diseño eléctrico que debe hacer con las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE. **SEGUNDA - PRECIO:** El precio total de la presente compraventa será **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$190.000.000=)** siendo de esta manera, el precio se cancelará así: **A) La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000=)** mensuales que serán descontados de los intereses correspondientes al contrato de mutuo firmado entre las partes, de fecha 31 de octubre de 2014, previos a la firma del presente contrato; a partir del mes de enero de 2017, hasta el mes de diciembre de 2017 **B) EL PROMITENTE COMPRADOR** designará

De la lectura del acuerdo, tenemos que efectivamente el mencionado documento fue aportado al expediente y existe un reconocimiento por parte de la insolvente; sin embargo, esta acreencia no se encuentra contentiva en un título valor o en un título ejecutivo, sino, que es un postulado que contiene el contrato de promesa de compraventa, y que se encuentra plasmado como una sanción que deriva de otra obligación, en este caso de un contrato de mutuo firmado con anterioridad.

Al tenor de lo dispuesto, este Estrado Judicial indica que, la obligación contenida en el contrato de mutuo ya fue reconocida por la insolvente, trámite donde se debe señalar los intereses causados por la mencionada cifra.

Por otro lado, es de indicarse que la cláusula en mención no es clara, por cuanto al parecer resulta derivada de un compromiso anterior y debiendo ser analizado en su conjunto, para determinar si efectivamente se dieron los pagos conforme se pactó en la promesa de compraventa, sobre lo cual este Despacho no tiene certeza.

Es así como este trámite al carecer de una etapa probatoria amplia y en donde se pueda entrar a debatir cada uno de estos supuestos, no puede de entrar reconocer obligaciones de orden crediticio cuando estas no derivan de títulos autónomos que son claros, expresos y exigibles en los términos del artículo 442 del CGP.

Ante estos presupuestos, se dispone negar la procedencia de la objeción planteada por el señor Marcos Hernández Bernal, así como el reconocimiento de intereses sobre los valores por él planteados.

#### 4. Sobre el crédito a favor de la señora María Ximena Pilonieta Matiz.

La objetante reclama el reconocimiento de intereses sobre la acreencia a su favor por \$13.000.000 de pesos, en cuanto no se realizó pronunciamiento por las partes al respecto.

Trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 539 del CGP, sobre la discriminación de las acreencias así como la inclusión de los intereses, aunado a lo descrito en el inciso 2º, numeral 2º del artículo 553 de la misma convención, se dispone ordenar a la operadora de insolvencia encargada del presente asunto, requerir a la insolvente para que, dentro de un término prudencial, allegue nuevamente la



relación de acreencias junto con la liquidación de intereses al día inmediatamente anterior al de su presentación atendiendo al interés pactado por las partes, sin que este llegue a exceder los toques máximos fijados por la Superintendencia Financiera, a fin de dar continuidad con el la negociación de deudas.

Lo anterior, sin dejar de lado que tal como lo reza la norma inmediatamente anterior, para la graduación del porcentaje de votos será tenido como tal únicamente el capital de las acreencias reconocidas tanto por el deudor como por cada uno de los acreedores.

En concordancia, con lo mencionado se dispone reconocer de manera parcial la objeción de reconocimiento de intereses planteada por la señora María Ximena Pilonieta Matiz, en virtud de su calidad como acreedora dentro de estas diligencias.

### **SOBRE LAS PETICIONES DE LA INSOLVENTE:**

En relación con la solicitud de caducidad y prescripción sobre la letra de cambio suscrita el 10 de septiembre de 2008 a favor de la señora Graciela Benítez Rondón, a fin de ser excluida dicha acreencia, es preciso indicar que,

Es diáfano el Despacho al indicar que el reproche que se hace a la existencia de las obligaciones, carece de un sustento probatorio, comoquiera que no existe certificación o decisión de autoridad competente, que indique que el título valor, en este caso la letra de cambio ha sido declarada por un juez ordinario como prescrita, nula o falsa.

En tal sentido, es necesario señalar como principio del derecho procesal, la necesidad de la prueba, de la cual se advierten atisbos en el artículo 164 del CGP, el cual preceptúa que toda decisión judicial, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; a su turno, respecto de la carga probatoria, es menester indicar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la norma que consagra los efectos jurídicos que ellos persiguen; de tal suerte que al no encontrarse dentro del plenario decisión que nulite la existencia de este cartular este por su propia naturaleza, goza de autenticidad.

Así pues, no puede esta agencia judicial desconocer tal derecho de crédito, máxime cuando no se evidencia siquiera que los documentos censurados hayan sido objeto de denuncia ante alguna autoridad penal, o las obligaciones tachadas como falsas ante autoridades civiles.

En virtud de lo anterior, se despachará de manera desfavorable la petición elevada por la señora SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO, en el escrito que descurre el traslado de las objeciones; pues como se ha resaltado, no cuenta esta judicatura en esta actuación, con elementos de prueba que determinen la invalidez del título valor allegado y en menor medida del negocio jurídico causal.



Ahora en relación con las solicitudes de compulsas de copias de carácter disciplinario en contra del profesional del derecho y ante la Fiscalía General de la Nación, por la presunta comisión de un delito por parte de la señora Graciela Benítez Rondón, es de indicar a la interesada, que este no es el escenario propicio para interponer estas querellas, en cuanto este Estrado desconoce la totalidad de las actuaciones que se hayan surtido tanto en el proceso ejecutivo fundamentado en la letra de cambio creada el 10 de septiembre de 2008, como las actuaciones previstas en el proceso laboral radicado 2021-00147, en donde es demandada la acá deficitaria.

Lo anterior, por cuanto la interesada puede acudir a las autoridades competentes para presentar las acciones ya sea civiles, penales, administrativas o disciplinarias para hallar prosperidad a sus pretensiones; motivos por los cuales se niega la procedencia de la compulsas de copias impetrada por la deudora.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la objeción presentada por la señora Graciela Benítez Rondón, en relación con la cuantía y los intereses de la obligación a su favor.

**SEGUNDO: DECLARAR** de manera parcial la objeción de reconocimiento de intereses planteada por la señora María Ximena Pilonieta Matiz, respecto de la obligación de la cual es acreedora.

**TERCERO:** Con el objetivo de dar cumplimiento a lo anterior, se ordena a la operadora de insolvencia encargada del presente asunto, requerir a la insolventada para que, dentro de un término prudencial, allegue nuevamente la relación de acreencias junto con la liquidación de intereses al día inmediatamente anterior al de su presentación, a fin de dar continuidad con el la negociación de deudas, teniendo en cuenta lo descrito sobre las acreencias específicamente de Graciela Benítez Rondón y Maria Ximena Pilonieta Matiz.

**CUARTO: NEGAR** las demás objeciones planteadas por los señores Ramiro Mesa Barrera, Marcos Hernández Bernal y María Ximena Pilonieta Matiz, por las razones expuestas en este proveído.

**QUINTO: NEGAR** las solicitudes elevadas por la señora SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO, encaminadas a la compulsas de copias disciplinarias y penales, invocadas durante este trámite, así como la de declaratoria de prescripción de la letra de cambio suscrita el 10 de septiembre de 2008, según lo expuesto en precedencia.

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso tal como lo ordena el artículo 552 inciso 1° del CGP.



**SÉPTIMO: ORDENAR** la devolución inmediata del presente expediente, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.

Por secretaria realícese la labor pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**  
**JUEZ**

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 30 del 6 de marzo de 2024.